

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ELENA ESCOBAR ATEHORTUA JAVIER ALBERTO LÓPEZ AMARILES
DEMANDADO	GILBERTO GARCIA CUARTAS
RADICADO	170014003001 2023 00105 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

LUZ ELENA ESCOBAR ATEHORTUA y JAVIER ALBERTO LÓPEZ AMARILES promueven demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra GILBERTO GARCIA CUARTAS en procura de obtener el pago de la obligación creada en un contrato de mutuo como base del proceso ejecutivo.

En la escritura pública N° 3333 del 27 de 04 de noviembre de 2021 y en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 100-215147, se advierte que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real es el municipio de Palestina – Caldas.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

En los procesos que se ejerciten derechos reales, conforme lo enseña el artículo 28.7 del C. G. del P. *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Igualmente, lo ha reiterado de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: *"(...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil¹ y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca"* (auto de 17 de mayo de 2017 expediente AC3077-2017).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el inmueble objeto de gravamen está ubicado en el municipio de Palestina, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el lugar de ubicación del inmueble, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Palestina - Caldas.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad

¹ Establece dicho precepto que: *«Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».*

el lugar ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina – Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

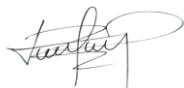
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por LUZ ELENA ESCOBAR ATEHORTUA y JAVIER ALBERTO AMARILES contra GILBERTO GARCIA CUARTAS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina - Caldas con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ²

² Publicado por estado No. 032 fijado el 27 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1108ff3aadf32482adc0d9ed8db71660a73caff7404448076f5e4291f00cd3**

Documento generado en 24/02/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>